

**RES. EXENTA D.J. Nº108-010-2014**

**ROL Nº 219-2013**

**RECIBE DESCARGOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

**Santiago, 9 de enero de 2014.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-714-2013 y 107-833-2013; la presentación del sujeto obligado **Quintec Chile S.A.**, de 4 de diciembre de 2013; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 107-714-2013, de 22 de octubre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Quintec Chile S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2013.

**Segundo)** Que, con fecha 29 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, atendido lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. Nº107-833-2013.

**Tercero)** Que, con fecha 4 de diciembre de 2013, el sujeto obligado **Quintec Chile S.A.** presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado realizó un reconocimiento de haber incurrido en el incumplimiento referido en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J., en cuanto a no haber remitido dentro de plazo el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2013, razón por la cual debe tenerse por acreditado el hecho en que se funda el cargo formulado en referencia.

Señala que dicho incumplimiento se trató a un error administrativo involuntario, el que fue detectado por la empresa luego de haber sido notificada de la resolución que formuló los cargos materia del presente proceso sancionatorio, procediendo posteriormente a corregirlo.

Agrega el sujeto obligado que los cargos sólo deben circunscribirse a un incumplimiento de las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares, no así respecto del artículo 5º de la Ley Nº 19.913, por cuanto el deber de declarar de manera negativa sólo se encuentra contemplada en las circulares respectivas y no en la normativa legal referida, siendo esta declaración negativa la realizada por **Quintec Chile S.A.** con fecha 29 de noviembre de 2013.

Indica que además se configuraría una infracción al principio "non bis in idem", en tanto una misma conducta se entendería constitutiva de infracción a dos normas y consecuentemente, permitiría la eventual aplicación de dos sanciones administrativas a ese mismo hecho. En este sentido, la

empresa señala en sus descargos que considera que la infracción de autos sólo debería limitarse al incumplimiento al artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.913.

Atendido lo anterior, **Quintec Chile S.A.** solicita tener por subsanado el "error involuntario de carácter administrativo" en la remisión de la información relativa al ROE, correspondiente al primer semestre de 2013 y dar por finalizado el presente proceso sancionatorio. Acto seguido, y para el caso de no acceder a la petición señalada, la empresa solicita sean acogidos los argumentos expuestos en sus descargos, calificando solo como una infracción leve el no envío de ROE.

Finalmente el sujeto obligado pide ser sancionado solamente con amonestación, atendido a que se trata de una infracción leve y considerando además, el hecho de haberse subsanado la omisión de envío de información, así como la inexistencia de dolo o intención de ocultamiento de información, ya que lo que le correspondió declarar fue un ROE negativo, además de que la gravedad de su omisión fue mínima.

**Quinto)** Que, en relación al documento acompañado por el sujeto obligado, éste corresponde a una copia de Declaración negativa de operaciones en efectivo realizada por **Quintec Chile S.A.**, para el primer semestre de 2013, de fecha 29 de noviembre de 2013.

**Sexto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia realizó una Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2013, sólo con fecha 29 de noviembre de 2013, corroborándose lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos y en el documento acompañado a dicha presentación.

**Séptimo)** Que, debe hacerse presente que de acuerdo a las circunstancias descritas y en especial, tanto el reconocimiento de haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al primer semestre de 2013 como el hecho constatado en el considerando anterior, se configura sólo un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 40 y 49, debiendo desecharse el cargo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la omisión en la que incurrió el sujeto obligado.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADO** el escrito de descargos señalado en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto, ambos de la presente resolución exenta.

2.- **INCORPÓRESE** a este proceso sancionatorio el Listado de Reportes ROE, referido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3.- **ABSUÉLVASE** a **Quintec Chile S.A.** del cargo relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 107-714-2013 de formulación de cargos, relativo a no haber remitido el ROE correspondiente al primer semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

4.- **DECLÁRASE** que **Quintec Chile S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 107-714-2013 de formulación de cargos, relativo a haber remitido fuera de plazo, el ROE correspondiente al primer semestre de 2013, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Cuarto a Séptimo de la presente resolución exenta.

5.- **SANCIÓNESE** el incumplimiento referido previamente con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Quintec Chile S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

6.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

7.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

8.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifiquese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**

Director

Unidad de Análisis Financiero

MZC / JPC

